

121

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Liq. Soc. Pat., 731683184001-2019-00112-00

Conforme a lo esgrimido en el escrito anterior, téngase por subsanada la demanda de la referencia y por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el juez,

R E S U E L V E:

1.- Admitir la anterior demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado por la señora Margelys Cardozo Gutiérrez, contra Pedro León Ardila Correa.

2.- A la demanda, se ordena imprimirsele el trámite consagrado para la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, en el Art. 523 y S.S. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, D.L. No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Teniéndose en cuenta que la demanda, fue presentada por fuera del término previsto en la ley (inc. 2 del Art. 523 del C.G.P.), se ordena notificar éste auto al demandado Pedro León Ardila Correa, en forma personal, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, con la entrega de copia de la demanda y anexos, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, para lo cual se le remitirá por correo electrónico si lo tiene o por medio físico la copia de este auto, como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico o a la entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

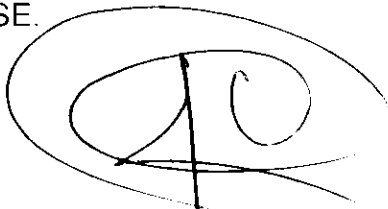
4.- Surtido lo anterior, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, a petición de las partes.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el Núm. 1 del Art. 598 del Código General del Proceso, se accede a decretar el embargo y retención del 50% de las Prestaciones Sociales (incluye primas y cesantías) que tenga ahorradas o capitalizadas el demandado Pedro León Ardila Correa, desde el 26 de septiembre de 1.998 hasta el 5 de junio de 2018, como docente adscrito a la Secretaria de Educación Departamental del Tolima-Gobernación del Tolima.

Para la efectividad de lo anterior, se dispone librar comunicación a la entidad antes indicada para que los dineros que se retengan por dicho embargo, sean puestos a disposición del juzgado en la cuenta de deposititos judiciales que lleva en el Banco Agrario de esta ciudad. Y, adviértasele, que el incumplimiento a lo anterior, lo hará acreedor solidario de las cantidades no descontadas. Librese el oficio con las advertencias legales.

6.- Se sigue teniendo al Dra. Julieta Villegas Castañeda, como apoderada judicial de la señora arriba mencionado, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario